



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Tercero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, Atlántico.*

BARRANQUILLA, JULIO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RAD. 080013110003-2021-00251-00

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIRO RAMÓN PÉREZ NUÑEZ

ACCIONADO: PAGADOR CONSORCIO FOPEP

ASUNTO A DECIDIR

Entra esta agencia judicial a proferir fallo de primera instancia que en derecho corresponda dentro del trámite de acción de tutela instaurada por el señor JAIRO RAMÓN PÉREZ NUÑEZ en contra del pagador del consorcio FOPEP, por presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL, IGUALDAD y DEBIDO PROCESO.

HECHOS FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

El accionante manifestó que el 6 de Octubre de 2001 adquirió una libranza con la Cooperativa COOSOPORCART y se le realizaron unos descuentos el 22 de Octubre de 2001, el 16 de Enero de 2002, el 31 de Enero de 2002, el 11 de Febrero de 2002 y el 22 de Enero de 2002 y desde entonces no le han hecho más descuentos. También adquirió una libranza con la Cooperativa COOPMUCOL LTDA. EN LIQUIDACIÓN el 17 de Enero de 2002 y a la fecha no le han descontado. Así mismo adquirió una libranza con la Cooperativa COOPECOSTA EN LIQUIDACIÓN el 13 de Marzo de 2002, en el cual le hicieron unos descuentos y no le hicieron más.

Dice que así están otras Cooperativas cuyas libranzas están prescritas actualmente porque datan de 2001, 2002, 2008 y 2009, tiene más de 10 años y no han hecho exigibles las obligaciones, en cambio lo han perjudicado porque no ha podido realizar créditos bancarios por estar bloqueado por estas Cooperativas. Por ello considera vulnerados sus derechos fundamentales.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó el accionante que se le tutelen los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL, IGUALDAD y DEBIDO PROCESO y en consecuencia se



ordene al pagador de FOPEP que anule del sistema las libranzas que le aparecen, por tener más de diez años dichas obligaciones y estar por tanto prescritas.

DEL TRÁMITE DE TUTELA

Recibida la solicitud de amparo, fue admitida mediante auto de fecha Junio 22 de 2021, dándosele el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991. Se notificó al accionado y se vinculó a las Cooperativas COSOPOCAR, COOPMULCOL EN LIQUIDACIÓN, FONMORPENT, COOPROF, COOMECOLCREDICON, COOMUPROSER Y COOPECOSTA.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

FOPEP contestó que en efecto el señor JAIRO RAMON PEREZ NUÑEZ se encuentra incluido como pensionado de FONCOLPUERTOS hoy UGPP percibiendo una pensión de jubilación nacional, sobre la cual registran varias obligaciones por libranzas, obligaciones libremente contraídas por el pensionado con las diferentes entidades, aclarando que de las mismas no se realizan deducciones, por cuanto el señor JAIRO RAMON PEREZ NUÑEZ, registra medidas de embargo de los Juzgados primero y segundo de Familia de Santa Marta que copan el 50% legalmente embargable. Ahora, como se desprende de los hechos de la tutela lo que el accionante pretende es que sean suspendidos los registros que recaen sobre su mesada pensional a favor de las diferentes entidades, presuntamente porque esto le ha impedido solicitar nuevos créditos bancarios, sin embargo, es importante aclarar que para realizar el cese de estos descuentos se requiere que dichas entidades, nos remitan el respectivo PAZ Y SALVO, ya que si el Consorcio FOPEP realiza la suspensión de los mismos sin que medie la información citada, sería solidariamente responsable del pago frente a estas entidades financieras. Aseguran que el Consorcio FOPEP no ha vulnerado los derechos del accionante, pues como se ha mencionado esta entidad únicamente actúa como ente pagador y a su vez efectúa los descuentos que son ordenados por Ley o autorizados por el pensionado. Ahora bien, es importante manifestar que los valores que se han retenido por las obligaciones libremente contraídas por el señor JAIRO RAMON PEREZ NUÑEZ, fueron realizadas antes del año 2010 aproximadamente, por cuanto las medidas de embargo por alimentos que aplican sobre su mesada pensional se vienen efectuando desde el año 2000. Igualmente las deducciones que se realizan sobre la mesada pensional del aquí tutelante, se efectúan respetando el monto máximo del 50% de la pensión. Por todo ello solicitaron negar la acción de tutela en contra del CONSORCIO FOPEP o DESVINCULARLO por no existir vulneración de los derechos fundamentales contra el señor JAIRO RAMON PEREZ NUÑEZ.

La Cooperativa COSOPOCART manifestó que es cierto que se realizaron unas deducciones a su favor de la mesada pensional del accionante en las fechas 06.10.2001; 22.10.2001; 16.01.2002; 31.01.2002; 11.02.2002 y 22.10.2001, pero no se han realizado más deducciones debido a que al señor JAIRO RAMON PÉREZ, se le aplicó un embargo de alimentos del 50% de su mesada pensional. Por ello solicitó que no se tutelén los derechos fundamentales invocados por el accionante, por improcedente, ya que no se le están vulnerando los derechos fundamentales que invocó, pues no se le están practicando las deducciones que autorizó al consorcio FOPEP.



La Cooperativa COOPMULCOL LTDA manifestó que en efecto iniciaron relaciones comerciales con el accionante el 17 de Enero de 2002 aprobándole un crédito por libranza debidamente firmada, autenticada y amparada con su pagaré o letra de cambio. Posterior a ese año y en forma cronológica, se le otorgaron créditos sucesivos amparados por varias Libranzas, en las que se incorporaba el saldo anterior pendiente y el nuevo crédito otorgado, es decir, se unificaban los créditos en la última libranza. El ultimo crédito otorgado data del año 2010, amparado con la Libranza No. 9658 de Mayo 6 de 2010, en donde se le unificó el saldo que traía pendiente de la Libranza No. 9519 de Mayo de 2.009, por valor de \$3.516.270 y el nuevo crédito otorgado por valor de \$7.733.730, para un total en ese instante de \$11.250.000.00; comprometiéndose a cancelarlo en aproximadamente 25 cuotas de \$450.000.00 c/u o lo descontado por FOPEP acorde con el porcentaje de descuento autorizado por éste. De dicha obligación, la entidad pagadora, sólo le ha descontado con cargo a la Cooperativa, una sola cuota por valor de \$426.978.00 en el mes de Junio de 2.010; e inexplicablemente hasta la fecha no le han hecho más deducciones al señor Jairo Ramón Pérez Núñez. Por ello se oponen a las pretensiones, puesto que no se le están violando los derechos fundamentales al señor JAIRO RAMON PEREZ NUÑEZ y menos se está en presencia de evitar un perjuicio irremediable. Lo que se debe dilucidar con claridad total es el hecho de si efectivamente al pensionado se le están violando sus derechos fundamentales; lo que en criterio de la Cooperativa no se da, ni el accionante lo ha probado siquiera sumariamente.

En cuanto a que el pagador de FOPEP anule de su sistema las obligaciones contraídas con la Cooperativa, contenidas en una autorización y Libranza, aduciendo que las mismas por efecto del transcurso del tiempo han prescrito, debe aclararse al señor PEREZ NUÑEZ, que si bien es cierto, la legislación civil colombiana regula la situación jurídica de la Prescripción de las Obligaciones Civiles, también es cierto, que la misma debe ser declarada por un Juez de la Republica, ante solicitud o demanda expresa del afectado o por las autoridades debidamente autorizadas para ello, mediante un procedimiento administrativo, en el caso, de prescripción de obligaciones fiscales como por ejemplo, impuesto predial, sanciones de tránsito y demás obligaciones de carácter impositivo. Si el señor PEREZ NUÑEZ, lo que pretende es que se le Prescriban dichas obligaciones, ha debido acudir al Juez natural para este tipo de acciones o procesos, y no acudir a un mecanismo que fue establecido por el constituyente en la Constitución del 91, para precaver la violación efectiva de los derechos fundamentales de las personas, lo que en su caso particular no se ha dado.

El accionante lo que pretende es evadir unas obligaciones crediticias contraídas con las Cooperativas, aduciendo la vulneración de unos derechos fundamentales que no se le han vulnerado.

Continúa la Cooperativa diciéndonos que este mecanismo constitucional fue previsto para amparar verdadera y fundadamente los derechos fundamentales cuando estos se vean efectivamente vulnerados o amenazados. Pero en el caso que nos ocupa, disienten con todo respeto de los argumentos del accionante; ya que el actor no ha demostrado que se le estén vulnerando sus Derechos Fundamentales, y por otro lado este no es el mecanismo para hacer valer sus supuestos derechos conculcados, el debió acudir a otro medio como la justicia ordinaria invocando la Prescripción de las citadas obligaciones; lo cual daría una



razón más para que el señor Juez, niegue la acción de tutela de la referencia. Por lo expuesto solicitaron negar la tutela impetrada.

Las demás Cooperativas vinculadas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De la procedencia.- La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los Jueces y Tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerados producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

También puede acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De la competencia.- Por así disponerlo el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, éste juzgado es competente para conocer de la acción ejercida por el señor JAIRO RAMON PEREZ NUÑEZ.

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Antes de entrar a analizar el caso concreto, es preciso señalar que la Acción de Tutela está contenida en el art. 86 de la Carta Política que nos rige, desarrollada en el Decreto 2591 de 1991 y sus Decretos Reglamentarios. El art. 86 de la Constitución Política prescribe que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata y efectiva de los derechos de carácter fundamental cuando estos están siendo vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o determinados casos de particulares. Además, según el mismo artículo, esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de protección judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992 en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de



degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco. Es por ello que la jurisprudencia bajo el derecho fundamental al mínimo vital ha ordenado al Estado, entre otras, reconocer prestaciones positivas a favor de personas inimputables, detenidas, indigentes, enfermos no cubiertos por el sistema de salud, mujeres embarazadas. Pero los jueces de tutela también han reprochado las acciones u omisiones, con fundamento en el derecho fundamental al mínimo vital, bien sea de particulares que presten algún servicio público como los servicios de salud y educación, o de particulares que atentan contra la subsistencia digna de una persona, con el fin de asegurar el mencionado derecho, como ha sucedido en materia del no pago prolongado de salarios o pensiones por empresarios particulares y ocasionalmente los particulares, cuando se reúnen las condiciones de urgencia están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano. Por su parte, respecto de la dimensión negativa, el derecho fundamental al mínimo vital se constituye en un límite o cota inferior que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. Es por ello que institucionales como la inembargabilidad de parte del salario, la prohibición de la confiscación, la indisponibilidad de los derechos laborales o el amparo de pobreza, entre otros, constituyen ejemplos concretos del mencionado límite inferior que excluye ciertos recursos materiales de la competencia dispositiva del Estado o de otros particulares. Lo anterior conduce a la estrecha relación existente entre Estado Social de derecho, mínimo vital y régimen tributario.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Teniendo entonces como presupuestos básicos los anteriormente expuestos, se trata de determinar, en el caso analizado, si ¿el pagador del consorcio FOPEP ha vulnerado los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO al señor JAIRO RAMÓN PÉREZ NUÑEZ al no anular las libranzas que adquirió con varias Cooperativas, por tener dichas obligaciones más de diez años y por tanto estar prescritas?

CASO BAJO ESTUDIO

El accionante JAIRO RAMÓN PÉREZ NUÑEZ pretende que por esta vía se ordene al pagador del consorcio FOPEP que anule las libranzas que adquirió con varias Cooperativas, por tener dichas obligaciones más de diez años y por tanto estar prescritas, considera que le están perjudicando ya que no puede adquirir créditos bancarios y que se le vulneran por parte del pagador de FOPEP los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO.

En la documentación allegada por ambas partes y por las Cooperativas vinculadas, encontramos que el accionante adquirió créditos por libranza con más de dos Cooperativas, luego fue embargado por los Juzgados 1 y 2 de Familia de la ciudad de Santa Marta, cada uno en un 25% de su pensión, es decir los



dos coparon el 50% de la pensión, y desde entonces el pagador de FOPEP no ha podido descontar las libranzas a favor de ninguna de las Cooperativas y de eso hace ya varios años.

Nada de lo allegado al expediente da visos a este Despacho que de alguna manera se estén amenazando o vulnerando los derechos fundamentales al actor, por el contrario lo que se ve claramente es que aquel al estar embargado por alimentos en un 50% del valor de su pensión, no ha cumplido con el pago de sus obligaciones crediticias a las Cooperativas y ahora pretende que por el transcurso del tiempo se le libere de ellas a través de una acción Constitucional.

El pagador de FOPEP ha cumplido con lo estipulado por la Ley y no ha sobrepasado el 50% de la pensión del actor para pagar sus obligaciones alimentarias, incluso dejando por fuera las demás obligaciones del pensionado que dicho sea de paso adquirió de manera VOLUNTARIA.

Existe otro medio judicial para que el actor alegue la prescripción de sus obligaciones crediticias, ésto es la vía ordinaria.

Tampoco observa el Despacho un perjuicio irremediable como para considerar que esta acción se interpuso como mecanismo transitorio.

Lo que está copando el 50% de la pensión del demandado son las obligaciones alimentarias por las que lo embargaron los Juzgados 1 y 2 de Familia de Santa Marta, no las obligaciones con las Cooperativas.

La acción de tutela procede directamente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Procede excepcionalmente para garantizar la salvaguarda de un derecho fundamental vulnerado, cuando a partir del análisis de las circunstancias del caso concreto, el Juez de tutela considere que debe proceder para evitar un perjuicio irremediable.

Como ya se dijo este Despacho no avizora en el presente caso, con las pruebas allegadas, que se hayan vulnerado los derechos fundamentales que invocó el accionante, y mucho menos que exista el peligro de un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia Constitucional, al respecto, ha indicado que "el perjuicio ha de ser inminente, ésto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad." Sentencia T-177/11.

Así las cosas, se concluye que no existe vulneración de los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL, IGUALDAD y DEBIDO PROCESO por parte del accionado, por tanto este Despacho no tutelaré los derechos fundamentales invocados.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E

1.- NO TUTELAR los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL, IGUALDAD y DEBIDO PROCESO invocados por el accionante JAIRO RAMÓN PÉREZ NUÑEZ contra el pagador del consorcio FOPEP, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- NOTIFICAR a las partes el presente fallo por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Jul.7/21.

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 102

Fecha: 8 de Julio de 2021

Notifico providencia anterior de fecha
7 de Julio de 2021

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

f450e1b0967bd531730052c8262ed875ed990fee30ace3965175bfc9af797267

Documento generado en 07/07/2021 12:04:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>